



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00085/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN
Teléfono: 985.19.72.86 **Fax:** 985.19.72.88
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MUA

N.I.G: 33024 45 3 2024 0000134

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ESTEBAN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª:

SENTENCIA

En Gijón, a 25 de marzo de 2025.

La Ilma. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo seguido ante este Juzgado por el procedimiento abreviado nº

Han sido partes, como recurrente D. como demandado el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa en la que, alegando los hechos y fundamentos de derecho que son de ver en la misma, suplicaba sentencia por la que se condene a la demandada al pago de 15.771'90 euros.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite, acordándose reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido.

TERCERO.- Se celebró la vista con el resultado que obra en autos. Efectuadas conclusiones, quedaron los autos pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento. Resoluciones impugnadas y posición jurídica de las partes.

La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 4-4-2024 del AYUNTAMIENTO DE GIJÓN que acuerda no admitir a trámite la reclamación económica presentada el 19-3-2024 en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por obras en la Avenida en el negocio de hostelería de su propiedad denominado

La Administración demandada solicitó la desestimación del recurso y cuestionó el quantum indemnizatorio.

SEGUNDO.- Principios legales y jurisprudenciales de la responsabilidad patrimonial.





La responsabilidad de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial encuentra sustento constitucional en los arts. 9 y 106.2 de la Constitución Española, como garantía fundamental de la seguridad jurídica y se desarrolla en el Capítulo Primero del Título X (arts. 139 a 144) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y en el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. Resultan esenciales al respecto los apartados 1 y 2 del artículo 139 de la Ley 30/92, relativos a los principios de la responsabilidad:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

La STS de 10 de abril de 2008 establece la doctrina aplicable para que pueda haber responsabilidad de la Administración, exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la





Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, debiendo identificarse el servicio público a los fines del artículo 106.2 de la Constitución con toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso con la omisión o pasividad, con resultado lesivo, cuando la Administración tiene el concreto deber de obrar o comportarse de determinado modo (SSTS de 18 de abril y 12 de julio de 2007).

Sobre el nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, la STS de 24 de febrero de 2009 se pronuncia en los siguientes términos "aun cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos- pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997 y 6 de octubre de 1998, entre otras). Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (sentencia de 25 de enero de 1997), por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (sentencia de 5 de junio de 1997), pues el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual





es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995)", quedando excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios (SSTS de 6 y 17 de noviembre de 1998).

Ello no obstante, la STS de 17 de abril de 2007 señala que "Sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. Así, señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que "... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1997, también afirmamos que "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".



En el mismo sentido las sentencias de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa



para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, doctrina que reiteran las SSTs de 9 de diciembre de 2008, 27 de enero de 2009 ó 26 de enero de 2010, que también señalan que "la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación" (STS de 27 de septiembre de 2011).

En esa misma línea y respecto de la relación de causalidad en supuestos de omisión o inactividad de la Administración, la STS de 22 de septiembre de 2010 señala que "... se dice que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva porque -a diferencia de lo que sucede normalmente con la responsabilidad extracontractual privada, regulada en el art. 1902 CC- no requiere culpa o negligencia. Ello significa que, incluso si el agente o funcionario público ha actuado de manera diligente y el aparato administrativo ha funcionado correctamente, la Administración debe reparar las lesiones ocasionadas por ella. Es indiferente, en otras palabras, que el funcionamiento del correspondiente servicio haya sido "normal o anormal", bastando que la lesión sea achacable a la Administración. Pero es claro que este último elemento debe estar presente: si el resultado lesivo no es consecuencia de un comportamiento de la Administración, ésta no tiene por qué responder de aquél". Y en esa misma Sentencia se matiza que "la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. Problema distinto es si esa conexión lógica debe entenderse como equivalencia de las condiciones o como condición adecuada; pero ello es irrelevante en esta sede,





pues en todo caso el problema es de atribución lógica del resultado lesivo a la acción de la Administración. En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración".

En cuanto a la antijuridicidad del daño, las SSTS de 7 de junio y 27 de septiembre de 2011 insisten en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa", recordando la STS de 21 de octubre de 2008 que con el requisito de la antijuridicidad "se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica "y que la antijuridicidad" no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración" (también la STS de 27 de mayo de 2011).

De conformidad con dicha doctrina, la concurrencia de conductas que no llegan a excluir la responsabilidad patrimonial por concurrir entre la actuación administrativa y el resultado dañoso el nexo causal requerido, abren paso a la modulación indemnizatoria por la coparticipación del perjudicado en la producción del resultado lesivo. Así, la STS de 15 de marzo de 2011 declara que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (sentencias,





entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)". Y en igual sentido las SSTs de 28 de septiembre y 7 de octubre de 2011.

Por lo demás, un primer criterio de antijuridicidad lo constituye que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario, define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997).

Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que ésta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS de 18 de octubre de 1999).

También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho o, lo que es lo mismo, cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997).

Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio, sin perjuicio de la aplicación a estos casos del principio jurisprudencial firmemente asentado en cuya virtud se excluye la responsabilidad patrimonial de las organizaciones públicas cuando el daño sea imputable a la conducta del propio perjudicado, señalando la STS de 16 de junio de 2008 que "la citada normativa sectorial [también el artículo 39 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio] niega el derecho a ser indemnizado al administrado que, con su conducta dolosa, gravemente culposa o negligente, contribuye al resultado lesivo".





En este sentido destaca la STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (SSTS de 21 de octubre de 2005 y de 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS de 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*") o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado".

De otro lado, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general del art. 217 de la LEC que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a





la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofreció por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- Examen del objeto del litigio.

No resulta controvertido que se dictó resolución de la Concejalía Delegada de Atención a la Ciudadanía, Distritos y Urbanismo de fecha 22-12-2023 (Expediente) por la que se acordó retirada temporal de la licencia de terraza del local desde el 9-1-2023 y durante al menos un plazo de 6 meses que se estimaban para la realización de unas obras municipales de renovación de aceras, redes de suministro y creación de carril bus.

El actor retiró la terraza con todos sus elementos físicos. Las obras en la acera comenzaron el día 23-1-2023. El día 6-2-2023 la parte actora cerró el local, reabriendo el día 30-3-2023.

Se presentó reclamación económica ante el Ayuntamiento el día 19-3-2024 en concepto de indemnización por daños y perjuicios. A través de la resolución objeto de Litis se acuerda no admitirla a trámite.

Sostiene la parte actora que el cierre de su negocio durante 53 días a causa de las obras en el acerado le han provocado unos daños que cuantifica en 15.771'90 euros.

El Ayuntamiento niega que el demandante se viera obligado a cerrar todo el negocio, no solo la terraza, indica que el cierre ya lo tenía previsto cuando comenzaron las obras y que, una vez comprobado que el negocio estaba cerrado, la obra ocupó toda la acera. Niega igualmente la relación de causalidad entre el cierre temporal del negocio y el funcionamiento anormal de los servicios públicos, con





inexistencia de título de imputación, no siendo antijurídico el daño por tener el actor el deber de soportarlo. También cuestiona el quantum indemnizatorio.

En primer lugar y en cuanto a los hechos, si bien la resolución administrativa inicial ordenaba la retirada temporal sólo de la licencia de terraza del local desde el 9-1-2023 y durante al menos un plazo de 6 meses que se estimaban para la realización de unas obras municipales de renovación de aceras, redes de suministro y creación de carril bus, a la vista de la prueba practicada resulta justificado el cierre total del negocio durante los 53 días en que la parte del acerado objeto de obras afectaba el acceso al negocio de hostelería.

Así, el perito Sr. ratificó su informe aclarando que los días 6 a 8 de febrero sólo se podía acceder a la cafetería saltando y que estaba vallado. En su informe destaca que durante las obras las condiciones de la calidad del aire interior, consecuencia de la filtración exterior de emisiones de materiales contaminantes de la ejecución de las obras, hacía imposible la ocupación del local con las condiciones de bienestar mínimas, a lo que se añade el ambiente acústico provocado por las actuaciones inmediatas al local dado el empleo de maquinaria pesada.

Adjunta a su informe imágenes de las obras en la primera semana del cierre en las que se aprecian vallas, maquinaria pesada y cascotes en toda la extensión frontal del local impidiendo el acceso al mismo con un mínimo de accesibilidad, comodidad y seguridad.

Teniendo en cuenta la prueba analizada y que no se trata de un negocio cualquiera, sino de hostelería, con un componente de ocio inherente a su actividad, se justifica por razonable el cierre total del establecimiento ante unas obras que se estaban ejecutando en la puerta ya que el ruido, el polvo, la dificultad del acceso y la incomodidad inhiben a los potenciales consumidores-clientes, a diferencia de lo que ocurre con otros locales de la zona, oficinas o tiendas, donde concurre la necesidad de acudir para obtener un producto o realizar una gestión ineludible y, además, no se espera encontrar un momento de tranquilidad o esparcimiento.

Precisamente por este argumento no puede acogerse la tesis del Ayuntamiento según el cual no resulta acreditado que el actor se viera obligado a cerrar todo el negocio ni que el cierre ya lo tuviera previsto cuando comenzaron las





obras optándose por ocupar toda la acera con la obra. La prueba demuestra que no fue un cierre voluntario, sino forzado por la situación de las obras que no hacían factible, en términos de rendimiento económico, la continuación del negocio ni, en términos físicos, el mero acceso al local.

El segundo argumento de la demandada pasa por negar la relación de causalidad entre el cierre temporal del negocio y el funcionamiento anormal de los servicios públicos, con inexistencia de título de imputación, señalando que no es antijurídico el daño por tener el actor el deber de soportarlo.

La parte actora no cuestiona la necesidad de que se ejecutara una obra pública con levantado de acera y bordillos para la sustitución o consolidación de las instalaciones que discurren por debajo, sino las consecuencias derivadas de la misma. En este sentido, la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería en vía pública prevé en su art. 41 que cuando concurren circunstancias de interés público el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de la terraza sin derecho a indemnización pero no se trata, como se ha analizado, de una mera retirada temporal de la terraza de hostelería, sino de un cierre total de negocio durante 53 días por imposibilidad material y física de poder desarrollar la actividad por las razones expuestas de accesos, seguridad, comodidad, ruidos, etc., haciendo inviable no sólo atender a la clientela, sino que alguien entrara en el local voluntariamente para consumir alguno de los productos que se ofrecen, siendo poco realista mantener el negocio abierto en esas condiciones.

Desde este punto de vista, hubo un daño provocado por la necesidad de cierre del local y una relación causal directa con el funcionamiento de los servicios públicos, no existiendo en este caso una obligación de soportar los daños derivados del cierre. El Ayuntamiento pretende que el demandante asuma los daños provocados por el cierre total del negocio derivados de las obras en la acera porque sólo se le exigía retirar temporalmente la terraza para acometer dichas obras pero esta postura no se sostiene a la vista de la prueba practicada anteriormente analizada y que lleva a concluir la razonabilidad de la decisión de paralización de la actividad en todo el local, no sólo en la terraza.





De otro lado, no nos hallamos ante un cierre de unos pocos días, por un periodo de corta duración, sino que la paralización total del negocio abarcó 53 días, casi dos meses, porque no fue hasta ese momento cuando los trabajos en la acera que afectaban al local de hostelería habían finalizado. Se trata por tanto de un daño en una extensión e intensidad que excede de los límites de la proporcionalidad y del deber jurídico de soportar unas cargas derivadas de las obras públicas ejecutadas en beneficio del interés general.

Así pues, se ha justificado por la parte actora que la lesión se produjo a consecuencia del funcionamiento del servicio público y que es antijurídica porque no tenía obligación de soportarla. En consecuencia, la resolución recurrida es contraria a Derecho.

En relación al quantum indemnizatorio, la parte actora solicita 15.771'90 euros remitiéndose al informe pericial aportado para justificar los daños que reclama, que son cuestionados por la demandada, entre otros extremos, por la calificación jurídica que se da a los mismos en el informe, por no conocerse datos de otros ejercicios para comparar las tendencias de venta y por no desglosarse el lucro cesante por razón de la retirada de la terraza.

No obstante las matizaciones introducidas por la demandada, ha de valorarse positivamente el informe de la Sra. _____ en los términos del art. 348 de la LEC y ello no sólo porque fue ratificado y explicado en el acto del juicio, sino porque aunque no se identificaran correctamente los conceptos jurídicos de daño emergente y lucro cesante, la perito analiza y valora la situación producida y el daño sufrido, sin que por la demandada se haya aportado un informe pericial alternativo de contraste.

En el informe se analizan datos contables de los ejercicios justamente anteriores y el del cierre del local, así como las facturas de gastos imputables al periodo del cierre. Se trata de unas bases de cálculo razonables y objetivas a partir de las cuales se pueden obtener datos que, por otra parte, teniendo en cuenta que se trata de un local de hostelería, una cafetería, cerrada 53 días, no resultan desproporcionados y frente a los cuales no hay un cálculo paralelo.





Por tanto, ha de acogerse por acreditada en los términos del art. 217 de la LEC la cantidad defendida por la actora, a la que se añaden los intereses legales de dicha cantidad devengados desde la fecha de la reclamación administrativa.

CUARTO.- Costas.

Se imponen las costas por criterio objetivo de vencimiento, si bien hasta el límite de 300 euros, más IVA si procediera, haciendo uso de la facultad moderadora que prevé el art. 139.4 de la LJCA, valorando en este sentido la ausencia de una especial complejidad en la Litis y siguiendo los criterios orientativos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del Principado de Asturias, Acuerdo del Pleno de 20 de febrero de 2024.

QUINTO.- Recursos.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el art. 81 de la LJCA.

FALLO

Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.
contra la resolución de 4-4-2024 del AYUNTAMIENTO DE GIJÓN que acuerda no admitir a trámite la reclamación económica presentada el 19-3-2024, anulo dicha resolución por ser contraria a Derecho y condeno a la demandada al abono de la cantidad de 15.771'90 euros, así como los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación administrativa. Con condena en costas de la demandada con el límite de 300 euros, más IVA si procediera.

IMPUGNACIÓN: Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación.





Así, por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



